

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016
RESOLUCIÓN

Ciudad de México a treinta de enero del dos mil dieciocho.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y

RESULTANDO

- 1.- El veinte de abril del dos mil dieciséis,** se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, informa que después de realizar una búsqueda en la base de datos del Sistema de Declaración de Intereses, se localizó registro de presentación de la Declaración de Intereses, de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, de la servidora pública, **Tania Gabriela Montero Ruiz**, visible a fojas **000003 y 000004** de autos.
- 2.- El seis de mayo del dos mil dieciséis,** se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos, visible a foja **000005 a 000042** de autos.
- 3.- El diecisiete de mayo del dos mil dieciséis,** se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de la Ciudadana **Tania Gabriela Montero Ruiz**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por lo que a través del oficio **CI/TLH/JUQDR/0799/2016** de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis (visible a fojas de la **00048 a 00051** de autos), fue notificada la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, en fecha dieciocho del mismo mes y año, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.




Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Control y Fiscalización
 Dirección de Control de los Recursos en Trámite
 Contraloría Interna
 Benito Juárez del Puerto S/N 1, Colonia Benito Juárez
 Ciudad de México, D.F. C.P. 06702
 www.contraloria.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

4. El veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo de la Ciudadana **Tania Gabriela Montero Ruiz**; en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, (fojas de la **000054** a **000056** de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si la Ciudadana **Tania Gabriela Montero Ruiz**, adscrita al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplió o no con sus obligaciones durante el desempeño de su cargo como **Directora de Recursos Financieros** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac y, si su conducta desplegada resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de

E. G. G.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO: Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que La Ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéls que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidora pública de la Ciudadana **Tania Gabriela Montero Ruiz**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que esta, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de “La Ley Federal de la materia”; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. En virtud de ello, se procede a realizar el estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDORA PÚBLICA

a) Documental pública, copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor de la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, como **Directora de Recursos Financieros**, con




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

efectos a partir de la misma fecha, visible a foja **000025** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó a la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, **Directora de Recursos Financieros** del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del **uno de octubre del dos mil quince**.

b) Documental, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta por reingreso), vigencia a partir del **uno de octubre del dos mil quince**, a favor de la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, como **DIRECTOR DE ÁREA "B"**, expedido por la Directora de Recursos Financieros **Tania Gabriela Montero Ruiz** y del Director General de Administración **Anselmo Peña Collazo**, ambos, servidores públicos de la Delegación Tláhuac, (visible a fojas **000021** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal, con la descripción del movimiento: "alta por reingreso", con número de folio **060/2015/00008**, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, en la plaza **10037817**, correspondiente al número de empleado: **944239** a nombre del empleado: **Tania Gabriela Montero Ruiz**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): **1**; Código de Puesto: **CF1913**; Universo: **M**; Nivel: **405**; con la denominación


E. Córdova



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

del puesto o grado: **Director de "B"**, con vigencia al **uno de octubre del dos mil quince**; con R.F.C. [REDACTED] procesado en: **Quincena 22/2015**.

c) Declaración, de la **C. Tania Gabriela Montero Ruiz**, rendida de manera personal, durante la audiencia que refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dentro del expediente que se resuelve, (visible a fojas **000054** a **000056** de autos), a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se infiere que:

Incluso al día veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, la **C. Tania Gabriela Montero Ruiz**, ostentaba el cargo de **Directora de Recursos Financieros** del Órgano Político Administrativo en **Tláhuac**.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la **C. Tania Gabriela Montero Ruiz**, a partir del día uno de octubre del dos mil quince e incluso al día veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, fue servidora pública en el Órgano Político Administrativo en **Tláhuac**, ostentando el cargo de **Directora de Recursos Financieros** en el Órgano Político Administrativo en **Tláhuac**.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", la precitada tenía el carácter de servidora pública, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

[Handwritten signature]



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contraloría Interna en el Poder Judicial
 Contraloría Interna de Tláhuac
 Ejecutor: Hado del Poder Judicial de la Federación
 Cui-Sant-Cecilia-Dirección Tláhuac - P. 1000
 www.contraloria.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales".

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidora pública.

III. Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos mencionados a probar, consistente en **B)** Que la C. **TANIA GABRIELA MONTERO RUIZ** en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia", cuando se desempeñó **Directora de Recursos Financieros** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac y que ello constituyó una transgresión a la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala "El Código Federal Supletorio".

En este orden, tenemos entonces, que la precitada, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/0799/2016**, del **diecisiete de mayo del dos mil dieciséis**, notificado a esta el dieciocho del mismo mes y año (visible a fojas **000048** a **000051** de autos), se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Directora de Recursos Financieros** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, que:

A) Que Usted al desempeñarse como **Directora de Recursos Financieros** de la Delegación Tláhuac, presuntamente se le atribuye la siguiente irregularidad:

1).- Que del análisis de las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Autoridad considera que existen elementos suficientes para presumir la existencia de hechos irregulares atribuibles presuntamente a Usted, durante su desempeño como **Directora de Recursos Financieros** de la Delegación Tláhuac, lo anterior toda vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como **Directora de Recursos Financieros** de la Delegación Tláhuac, conforme a lo establecido el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el


REGISTRADO





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **lo anterior, en razón de que con fecha primero de octubre del dos mil quince**, Usted, fue designada para ocupar la Titularidad de la Dirección de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac, por lo que en ese sentido **debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto**, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses, **por lo que al realizarla hasta el día treinta de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1966/2016**, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de estructura como Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac.

B) Que esa obligación está expresamente establecida en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:

Artículo 47.-"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:.....

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por Usted, al desempeñarse como Directora de Recursos Financieros, toda vez que con su conducta incumplió con lo establecido en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales disponen lo siguiente:

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

"...PRIMERO.-...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación. Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac..." (sic).

Supuesto normativo infringido por Usted, en su cargo como Directora de Recursos Financieros, toda vez que teniendo el carácter de servidora pública con el puesto estructura tenía el deber de presentar su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos, situación que no ocurrió así, ya que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso como servidora pública con el puesto de estructura como Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac, ello en razón que con fecha primero de octubre del dos mil quince, Usted, fue designada para ocupar la Titularidad del puesto como Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac, por lo que en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil quince, su declaración de intereses y al realizarla hasta fecha treinta de noviembre del dos mil quince, tal y como consta en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Directora de Recursos Financieros, incumpliendo con ello el precepto legal antes citado y en consecuencia el siguiente.

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

"...Quinta.- **DECLARACIÓN DE INTERESES.-**Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico..." (sic). -----

La anterior hipótesis fue infringido por Usted, en su cargo como Directora de Recursos Financieros, toda vez que teniendo el carácter de servidora pública con puesto de estructura tenía el deber de presentar su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos, situación que no ocurrió así, ya que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso como servidora pública con el puesto de estructura como Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac, ello en razón que con fecha primero de octubre del dos mil quince, Usted, fue designada para ocupar la Titularidad del puesto como Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac, por lo que en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil quince, su declaración de intereses y al realizarla hasta fecha treinta de noviembre del dos mil quince, tal y como consta en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac, incumpliendo con ello el precepto legal antes citado.

C) Que en el presente expediente no se encuentran elementos que acrediten que Usted, en su cargo como Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac, haya presentado su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos, como lo señala el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, de conformidad con lo previsto por el en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la

REC/D/16



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, transgrediendo presuntamente con esta conducta (omisión) la hipótesis prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

D) De esta forma, y de las constancias que obran en autos, se acreditan las presuntas responsabilidades administrativas con los siguientes medios de prueba:

1) Documental consistente en copia certificada del Oficio CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, por el suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, (foja 03 y 04).

2) Documental consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con folio 060/2215/00008; Descripción del Movimiento: Alta por Riesgo; Nombre del Empleado: **Tania Gabriela Montero Ruiz**, Denominación del Puesto – Grado: Director de Área "B"; Vigencia; del 01 10 2015, (foja 21).

3) Documental consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a la ciudadana **TANIA GABRIELA MONTERO RUIZ**; como Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac, (foja 23).

En tales circunstancias, se considera procedente promover el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de Usted, por presuntas responsabilidades administrativas atribuibles en su contra, al desempeñarse como Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

[Handwritten signature]
REG/Arg



Comisión General de Control de Gastos de la Ciudad de México
Dirección General de Control de Gastos de la Ciudad de México
Ejecutor de la Ley de la Ciudad de México
Comisión de Control de Gastos de la Ciudad de México
Proyecto: Hacia una Ciudad de México más transparente
Calle de la Libertad, S/N, Delegación Cuauhtémoc, México D.F. 06100
Teléfono: 5622 1111 ext. 2000
www.ccgcdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar las anteriores irregularidades, se cuenta con los **siguientes medios de prueba:**

- 1.- Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, por el suscrito por el Lic. Miguel Angel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, visible a fojas **000003** y **000004** de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, en fecha once de abril del dos mil dieciséis, por medio del cual, informó a esta Contraloría Interna que la C. Tania Gabriela Montero Ruiz, presentó su declaración de intereses el treinta de noviembre del dos mil quince.

2.- Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor de la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, como **Directora de Recursos Financieros**, con efectos a partir de la misma fecha, visible a foja **000024** de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó a la C. Tania Gabriela Montero Ruiz, Directora de Recursos Financieros del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del **uno de octubre del dos mil quince**.

3.- Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta por reingreso), con vigencia a partir del uno de octubre del dos mil quince, a favor de la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por la Directora de Recursos Financieros Tania Gabriela Montero Ruiz y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, servidores públicos de la Delegación Tláhuac, (visible a fojas **000021** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se

[Handwritten signature]
E. C. [illegible]



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

desprende que la C. Tania Gabriela Montero Ruiz a partir del uno de octubre del dos mil quince fue nombrada Directora de Recursos Financieros en la Delegación Tláhuac.

De los señalados elementos de convicción, se arriba al convencimiento de que:

Tania Gabriela Montero Ruiz, a partir del día uno de octubre del dos mil quince, fue servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Directora de Recursos Financieros**.

Y, durante su desempeño como Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac; conforme a lo establecido el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **uno al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses, **por lo que al realizarla hasta el treinta de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1966/2016**, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de estructura como Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por la procesada en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIÓN
DE LA C. TANIA GABRIELA MONTERO RUIZ**



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

La C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **veintiséis de mayo del dos mil dieciséis**, visible a foja **000054** a **000056** de autos, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazada a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Asimismo, se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si se encuentra presente audiencia el representante por parte de la Delegación Tláhuac designado con el oficio número DGJG/1170/2016, por el Director General Jurídico y de Gobierno, Héctor Jiménez Garcés, el C. Mario Felipe León Madrid, que se identifica con licencia de conducir expedida por la Secretaría de Transportes, con número de folio N04639686 en cumplimiento al oficio CI/TLH/JUQDR/0808/2016, de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, por el que se informó y notificó debidamente al Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional de Tláhuac, la fecha y hora en que tendría verificativo la presente diligencia.

Siendo así que respecto a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía, manifestó por su propio derecho y libre de cualquier presión física o psicológica los argumentos que en su defensa estimó pertinentes, los cuales, tienen valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y que en los sustancial refieren:

La declaración de intereses la presente al mismo tiempo de la patrimonial, pensando que eran los sesenta días naturales y no obstante manifiesto que entrego acuse de recibo electrónico y no hice omisión de no presentarla, es la primera ocasión que inicio un Procedimiento Administrativo, siendo todo lo que tengo que señalar

Asimismo, exhibió en ese acto, un escrito constante de cinco fojas útiles, escritas en una sola de sus caras, (visible a fojas **000057** a **000061**), el cual, tiene valor de indicio al tenor de lo

[Firma manuscrita]



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por el que realizó las manifestaciones que consideró pertinentes y que se hacen consistir totalmente en que:

me permito manifestar que la suscrita efectivamente no presenté en tiempo y forma la Declaración de Intereses al inicio de mi gestión como Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo; sin embargo resulta prudente señalar que el día treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), formule mi Declaración de Intereses en el Sistema Electrónico de la Contraloría General del Distrito Federal...hecho que demuestra que di cumplimiento a los Lineamientos...

En razón de lo anterior y para los efectos precedentes, manifiesto a esa Autoridad Resolutora que en el momento de emitir la Resolución Administrativa correspondiente, tome en cuenta que SI FORMULE MI DECLARACION DE INTERESES y por otro lado, solicito que en el ámbito de su respectiva competencia se analice conforme a derecho lo establecido en el Artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Por lo que respecta a los argumentos de defensa de la presunta responsable en la causa administrativa en la que se actúa, de manera expresa, hace una confesión respecto a la omisión de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac, contados a partir del día uno de octubre del dos mil quince, ya que de lectura íntegra y literal de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan y, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince, no se desprende que exista una causal de eximente de responsabilidad por la omisión de no rendirla o de rendirla de manera extemporánea y, menos aún, por los motivos expuestos.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

Luego entonces, tal confesión, hace prueba plena en contra de la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, de conformidad con la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro 1005789, de la Sexta Época, Tesis: 411, Página 376; S.C.J.N., S.J.F.; Libro 8 Tomo III, Septiembre de 2011, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONFESION, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

En lo referente a la declaración que la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, con relación a la abstención de sanción por única ocasión en términos del artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia", esta autoridad estima, por cuestiones de orden y de método abordar el estudio del mismo en su oportunidad, para fundar y motivar lo que conforme a derecho proceda.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por la procesada en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**PRUEBAS
DE LA C. TANIA GABRIELA MONTERO RUIZ**

Por lo que a esta etapa respecta, la C. **TANIA GABRIELA MONTERO RUIZ**, ofreció:

Siendo todas las pruebas de deseo ofrecer [sic]

Al respecto, esta Contraloría Interna en la misma audiencia, emitió el Acuerdo recaído de la anterior manifestación, que dice:

ACUERDA: Primero. Visto lo manifestado por la oferente y respecto a la pruebas consistentes en: Documental Pública, Instrumental Pública e Actuaciones en su doble aspecto, Legal y Humana; con fundamento en los artículos 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 41 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por ofrecida y la misma se tiene por admitida.

[Handwritten signature]





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

Por lo que respecta a la prueba ofrecida como acuse de recibo con fecha treinta de noviembre del dos mil quince, de la declaración de intereses a nombre de Tania Gabriela Montero Ruiz, (visible a fojas 000062 a 000067 de autos); al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se infiere que la C. Tania Gabriela Montero Ruiz en su carácter de Directora de Recursos Financieros en la Delegación Tláhuac, presentó su declaración de intereses por vía electrónica el treinta de noviembre del dos mil quince.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida como constancia de nombramiento a nombre de Tania Gabriela Montero Ruiz, como Directora de Recursos Financieros, (visible a fojas 000068 de autos); al que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se infiere que la C. Tania Gabriela Montero Ruiz fue designada por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, Directora de Recursos Financieros en la Delegación Tláhuac, a partir del uno de octubre del dos mil quince.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas como instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ofrecidas en su escrito de defensa, es de precisarse que en su aspecto legal, la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad que se le imputa, ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima al Ciudadana en cita de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que tanto la prueba instrumental de actuaciones y presuncional aportadas por el servidor público, resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa por el hecho de que no basta hacer el enunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye; aunado a que estas pruebas por si solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.



Comisión General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna y de Seguimiento
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones
Comisión Local de Tláhuac
Financiero Haya del Puerto 2 N. E. 1.º Surte 11
Col. Jardín de las Delegaciones Tláhuac, C. P. 06900
www.unafor.org.mx/cdmx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado al totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

Ahora bien, según la naturaleza de los hechos imputados a la procesada y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, así como de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se concluye que conforme al alcance probatorio de las pruebas aportadas por la procesada, conducen a la convicción de que no son eficaces para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le atribuye, la cual ha quedado precisada en la parte inicial del presente Considerando, toda vez que no ofertó medio de convicción alguno cuyo alcance y valor probatorio acreditara que cumplió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac, conforme a lo establecido el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince, respectivamente, tal y como se le reprocha en el oficio CI/TLH/JUQDR/0799/2016 de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, por el que fue citada a la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de “La Ley Federal de la materia.

**ALEGATOS
DE LA C. TANIA GABRIELA MONTERO RUIZ**

CG/dra



Comisión General de Controversias de la Ciudad de México
Dirección General de Controversias Internas y Externas
Oficina de la Unidad Interseccional de Recursos, S. P.
Calle de la Amistad y la Tolerancia, No. 100
Anexo 1 Nivel de Plazo S. N. P. - Servicio T.
C. P. Sur de Ciudad de México, D. F. 06010
www.comisiongeneral.org.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

“ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amthmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dima, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos
Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo
XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a/J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS
EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL
ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE
AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL
QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

De tal modo, la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, en la respectiva audiencia de Ley, ya referida, manifestó que: "...que ratifico el escrito presentado a esta Audiencia, dirigido al L.A. Manuel Villa Gutiérrez, Contralor Interno en Tláhuac el día veintiséis de mayo del dos mil dieciséis (escrito de desahogo de la Audiencia Prevista en el Artículo 64, Fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en donde manifiesto mi declaración de interés y copia del nombramiento firmado por el Jefe Delegacional en Tláhuac, Licenciado Rigoberto Salgado Vázquez...", de lo que se desprende que no expuso sus razones jurídicas que confirmaran su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen, y por lo que respecta a su escrito, ya fue debidamente valorado y analizado en la etapa procesal correspondiente.

Por lo que del enlace lógico y natural de los medios probatorios que sirvieron a esta Contraloría Interna, para formular la imputación en su contra, respecto a la presunta responsabilidad administrativa, y que han quedado precisados en supra líneas, se tienen por acreditados los hechos, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referido en el Considerando que antecede.

IV. Ahora bien, en virtud que la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, solicitó en la respectiva audiencia de ley en fecha **veintiséis de mayo del dos mil dieciséis**, se considerara, a su favor, el beneficio establecido en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia", se procede en consecuencia.

En esta tesitura, cabe señalar que el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", establece:

[Firma manuscrita]



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna y Delegaciones
Dirección de Contraloría Interna y Delegaciones
Cuarto piso, Torre de Justicia
Ernestos Héroles del Río y B. s/n. 06000
C.P. Santa Catarina B. México, D.F. 06000
www.cdmx.gob.mx/cgcmx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y.
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gúitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco.

Así, por cuanto hace al primero de los elementos identificado como inciso a) relativo a que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cabe señalar lo siguiente:

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,



Secretaría General de la Ciudad de México
Dirección General de Control y Transparencia
Bosque de las Américas s/n, Jardines del Bosque s/n
Cuartel de la Secretaría de Planeación
Edificio Revolución, Frente S. N. R. Sur, Sur 13
Col. Santa Gertrudis, Deleg. Tlalviera, C. P. 06030
www.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- 1) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;
- 2) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,
- 3) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **1)**, en cuanto a **la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)"

GO.

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

[Handwritten signature]



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones A
Governación Interna en Delegación
Paseo de la Reforma 256, S. de C.V. S. de C.V. S. de C.V.
Ciudad de México, D.F. 06700
www.cgc.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

Por lo que, al haber incumplido la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, con la obligación contenida en la fracción **XXII** de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente no se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni trasciende más allá de su ámbito interno.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **2)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesada se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno del Distrito Federal.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **3)** respecto **al resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción **XXII** de "La Ley Federal de la materia"; cuyas consecuencias sólo produjo la afectación a principios de legalidad, pero sin que haya habido un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni que hubiese trascendido más allá de su ámbito interno.

De tal modo, se estima que no obstante que hubo incumplimiento a las disposiciones administrativas que ya han quedado anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.

Respecto a lo puntualizado en el inciso **b)**, en lo referente a cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, cabe señalar lo siguiente:

Conforme a la revisión de los archivos, bases de datos, sistemas que obran en esta Contraloría Interna, así como de la propia verificación de la página electrónica del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el sentido de que de la precitada no se tienen antecedentes de registro de sanción, en virtud de su cargo, empleo o comisión, lo cual, es un factor que opera de manera positiva en los antecedentes de la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**.

Y, con relación a lo puntualizado en el inciso **c)**, respecto a que el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como se dijo en párrafos



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

precedentes no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesada se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Atento a lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control en uso de las facultades concedidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estima que es procedente, en el presente caso, abstenerse, por una sola vez, de imponer sanción a la servidora pública precitada en razón de que, si bien es cierto, incurrió en responsabilidad administrativa, como ha quedado acreditado, también lo es, que los hechos que la constituyen no revisten gravedad ni constituyen delito, que de sus antecedentes y circunstancias operan como factores positivos a su favor y que no existe daño económico causado por su conducta; lo cual es suficiente para crear convicción en esta autoridad de que se colman los supuestos previstos por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para abstenerse de sancionar por una sola vez; razón por la cual esta Contraloría Interna tomando en consideración la petición de la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, y en uso de las facultades que le confiere el numeral en cita, estima procedente determinar la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ** a favor de la precitada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, quien en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaba con el carácter anotado al proemio, tenía el carácter de servidora pública, acorde a los razonamientos expuestos en el **Considerando II** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba, como **Directora de Recursos Financieros en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXII** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el **Considerando III**, de la presente resolución.


RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/106/2016

CUARTO.- Esta autoridad determina abstenerse de sancionar por una sola vez a la C. **Tania Gabriela Montero Ruiz**, por los razonamientos expuestos en el Considerando **IV** de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución a la precitada, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

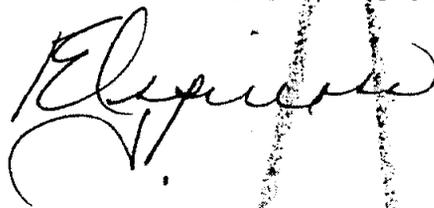
SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la Ciudadana **Tania Gabriela Montero Ruiz**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.



 FEG/dra
 


SIN TEXTO

